

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º número 4, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1980, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1985.

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo 1.º será el señalado en cada caso en el anexo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 5.º Las expediciones de mercancías que se importen en el año 1985 con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para los contingentes del año 1985. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen con las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

## ANEXO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad (Tm)	Vigencia
27.01.A.II	Hulla energética.	5.800.000	1 enero a 31 diciembre de 1985
27.01.A.IF	Hulla coquizable con destino a las coquerías no siderúrgicas.	200.000	1 enero a 31 diciembre de 1985
27.02.A	Briquetas de lignito pardo.	480.000	1 enero a 31 diciembre de 1985

**555** REAL DECRETO 25/1985, de 9 de enero, por el que se proroga hasta el 31 de enero de 1985 la suspensión de derechos arancelarios aplicables a carne de pollo fresca, refrigerada o congelada, establecida por el Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre.

La actual situación del mercado de la carne de pollo, en especial en lo que se refiere a la tendencia alcista de los precios, ha hecho aconsejable complementar la producción nacional con importaciones al menor costo posible, habiéndose procedido a la suspensión total de los derechos arancelarios hasta el 31 de diciembre por el Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre. Dada la persistencia de estas circunstancias, resulta procedente prorrogar dicha suspensión por un periodo de un mes.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 2.º, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1985.

## DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el día 31 de enero de 1985 la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de las distintas carnes de gallo, gallinas y pollos clasificadas en las subpartidas del Arancel de Aduanas 02.02.A.1, B.I.c), B.II.a)1, B.II.b), B.II.c), B.II.d)3, B.II.e)3 y B.II.g), que fue establecida hasta el 31 de diciembre de 1984 por el Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre.

Dado en Madrid a 9 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**556**

CORRECCION de errores del Real Decreto 2231/1984, de 12 de diciembre, por el que se proroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación, del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de fecha 21 de diciembre de 1984, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

Página 36873, artículo 1.º, donde dice: «En el período comprendido entre los días 1 de enero y 31 de marzo, ambos inclusive, del presente año seguirá vigente... etc.»; debe decir: «En el período comprendido entre los días 1 de enero y 31 de marzo de 1985, ambos inclusive, seguirá vigente... etc.».

**557**

CORRECCION de errores del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1985.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1984, a continuación se transcriben las siguientes rectificaciones:

Todas las referencias al «artículo 48» de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, deben entenderse referidas al «artículo 49» de la citada Ley.

Cada vez que en el Real Decreto de referencia se cita un apartado de la Ley 50/1984 debe entenderse la cita referida al número cuyo cardinal se corresponde con el ordinal del apartado y viceversa.

**558**

CORRECCION de errores del Real Decreto 2313/1984, de 30 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1985.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1984, a continuación se transcriben las siguientes rectificaciones:

Todas las referencias al «artículo 48» de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, deben entenderse referidas al «artículo 49» de la citada Ley.

Cada vez que en el Real Decreto de referencia se cita un apartado de la Ley 50/1984 debe entenderse la cita referida al número cuyo cardinal se corresponde con el ordinal del apartado y viceversa.

Al final del artículo 1.º, donde dice: «Con vencimiento anterior al 1 de enero de 1984», debe decir: «con vencimiento anterior al 1 de enero de 1985».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**559**

ORDEN de 4 de enero de 1985 por la que se establece la coordinación de la investigación agraria.

Ilustrisimo señor:

La coordinación general de los proyectos de investigación agraria recogidos en los Programas Nacionales es una de las competencias que se reserva en exclusiva la Administración del Estado.

Para poder realmente ejercer esta competencia de forma eficaz es preciso estructurar unos órganos y mecanismos de coordinación que aseguren un correcto funcionamiento del sistema.

En el antiguo esquema de programación se agrupan los programas por «productos» y «disciplinas» e, incluso, en algunos casos, por especies o cultivos. Esta agrupación fue válida para iniciar el sistema de estructuración por programas, pero, evidentemente, es mejorable, especialmente para lograr una mejor coordinación.

En consecuencia, se ha estructurado una nueva agrupación de programas atendiendo, fundamentalmente, al producto como objetivo final. Ello permite una coordinación mucho más operativa, puesto que dentro de la problemática de una determinada producción se está en mejores condiciones de detectar las necesidades de investigación en el campo de esa producción y de establecer las prioridades resultantes. Por otra parte, se

evitan solapamientos detectados en el pasado, al confundirse, en algunas ocasiones, la metodología con el objetivo.

Consecuentemente, en la nueva programación, los programas se orientan, fundamentalmente, por productos, aunque se sobreentiende que la investigación en cualquier producto o producción sólo pueda abordarse aplicando la investigación disciplinar adecuada como único cauce para lograr los objetivos planteados y que dicha investigación disciplinar requiere el máximo nivel y rigor científico.

Tampoco se mencionan explícitamente las investigaciones sobre industrias agroalimentarias, a pesar de ser este sector del máximo interés dentro de la política de investigación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Se sobreentiende que, dentro de cada producto o producción, y en el programa correspondiente, se incluirán con la adecuada prioridad los proyectos referidos a la transformación e industrialización del mismo.

Otras investigaciones disciplinarias esenciales en la mayor parte de los programas son referentes al desarrollo informático y modelización estadística de aplicación agraria, que tampoco figuran expresamente pero que son instrumentos necesarios en la moderna investigación.

En definitiva, se pretende que con una coordinación bien planificada la investigación disciplinar se enfoque con el carácter finalista que constituye la base del Plan de Investigación.

Partiendo de dicha base se ha elaborado un nuevo esquema de planificación que —conservando todo lo que es válido del anterior— lo perfecciona y, sobre todo, introduce los elementos necesarios para su aplicación a la actual situación del Estado español, en que la dirección, gestión y ejecución directa de la investigación agraria son funciones asumidas, en su mayor parte, por las Comunidades Autónomas. Para ello se han establecido seis grandes áreas de investigación agraria.

En su virtud, y a propuesta del Director general de Investigación y Capacitación Agrarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º *Áreas y programas.*—Se establecen las siguientes áreas y programas:

1. Área de Cultivos Herbáceos.—Leguminosas. Horticultura. Cereales. Plantas de gran cultivo.
2. Área de Cultivos Leñosos.—Agríos. Fruticultura. Olivicultura. Viticultura.
3. Área de Producción Animal.—Producción bovina. Producción ovina y caprina. Pastos y forrajes. Producción porcina y otras.
4. Área de Desarrollo Forestal.—Producción forestal. Industrias forestales. Conservación del medio natural.
5. Área de Recursos Naturales.
6. Área de Economía y Sociología Agrarias.—En las áreas 1 a 4 se incluyen los programas indicados, que son susceptibles de modificación según la evolución futura de las actividades de investigación dentro de cada área.

En el área 5 —Recursos Naturales— se incluyen todos aquellos proyectos relacionados, fundamentalmente, con los temas de recursos hídricos, fertilidad de suelos y climatología, etc., que no tienen encaje dentro de un producto o producción específica, por abordar aspectos de carácter más general.

Con independencia de las investigaciones de carácter económico que se realicen en las áreas 1 a 4, directamente relacionadas con cada producto o producción, existen otra serie de proyectos de Economía y Sociología Agrarias de carácter más general que, por su naturaleza, requieren un tratamiento distinto, encajándose en el área 6.

Art. 2.º *Mecanismos operativos.*

1. Elementos y mecanismos del sistema.

1.1 Coordinador de área.—Perteneciente a la Dirección Técnica de Coordinación y Programas deberá tener un conocimiento de la problemática de investigación dentro de los programas incluidos en el área a:

Objetivos y directrices generales de la investigación agraria. Grado de cumplimiento de los objetivos de investigación perseguidos dentro del programa.

Desconexiones entre trabajos afines, duplicaciones innecesarias o falta de la adecuada complementación. Lagunas de información existentes y factores limitantes dentro de las diferentes producciones.

Para alcanzar este conocimiento seguirá de cerca el desarrollo de los diferentes proyectos y planificará las necesarias reuniones de trabajo con los investigadores de los correspondientes programas.

Como consecuencia de este conocimiento y en las correspondientes reuniones especializadas se perfilarán aquellos temas que puedan ser objeto de proyectos de investigación a desarrollar por los investigadores y proponer para su posible puesta en marcha.

1.2 Proyecto de investigación.—El proyecto de investigación se redactará en el modelo normalizado, preparado por la Dirección Técnica de Coordinación y Programas.

1.3 Evaluación científica de proyectos por las Comunidades Autónomas.—Las Comunidades Autónomas establecerán, de la forma que consideren oportuno, un sistema para la evaluación científica de los proyectos presentados por los Centros dependientes de cada Comunidad.

Cualquiera que sea el mecanismo adoptado por cada Comunidad Autónoma la evaluación científica de proyectos deberá ajustarse a unas normas establecidas por la Dirección Técnica de Coordinación y Programas sobre los requisitos que debe cumplir dicha evaluación para lograr unos criterios homogéneos de valoración de proyectos en cuanto a:

- La definición de sus objetivos.
- Su calidad científica intrínseca.
- Su metodología.
- Su formación presupuestaria y viabilidad.

El proyecto así evaluado es remitido a la Dirección Técnica de Coordinación y Programas del INIA, cumpliendo, en cada caso, los trámites administrativos que cada Comunidad Autónoma establezca para la presentación de proyectos de investigación.

1.4 Evaluación de proyectos por el INIA.—Los proyectos de investigación se reciben en la Dirección Técnica de Coordinación y Programas del INIA donde se realizará la evaluación atendiendo a los mismos criterios anteriormente indicados (calidad científica, etc.) y los criterios adicionales de:

Idoneidad dentro de la estrategia de objetivos de investigación y directrices prioritarias establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas.

Su grado y forma de respuesta a la demanda tecnológica del sector agrario.

Su concordancia, interacción o solapamiento con otros proyectos.

Grado de cumplimiento de los objetivos del proyecto y su incidencia en el conjunto del programa, a la vista del desarrollo del proyecto.

Para realizar esta evaluación, la Dirección Técnica de Coordinación y Programas del INIA tendrá en cuenta los informes de evaluación científica provenientes de las Comunidades Autónomas. Asimismo podrá solicitar la asesoría de investigadores de reconocido prestigio pertenecientes o no al INIA. Por otra parte, se podrán establecer las líneas de apoyo de la estructura de la investigación del INIA que se consideren convenientes.

El resultado de esta evaluación será presentado a la Comisión Coordinadora de Investigación Agraria. Los proyectos aprobados serán entregados a la Dirección Técnica de Coordinación y Programas para su financiación y seguimiento.

1.5 Asesores científicos.—Los Asesores científicos tienen la misión fundamental de introducir el debido rigor científico en la redacción de los protocolos de los proyectos, así como de su desarrollo.

Su asesoramiento para la evaluación de proyectos, desde el punto de vista científico y disciplinar, será solicitado por la Dirección Técnica de Coordinación y Programas. Serán designados por el INIA entre investigadores de reconocido prestigio dentro de su disciplina científica y podrán pertenecer al INIA u otro Organismo.

Art. 3.º Se faculta al Director general de Investigación y Capacitación Agrarias para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada cualquier disposición del mismo o inferior rango que se oponga a la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.  
Madrid, 4 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.

560 ORDEN de 4 de enero de 1985 por la que se establecen los objetivos básicos y las directrices generales del Plan Nacional de Investigación Agraria.

Ilustrísimo señor:

La política de investigación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tiene un carácter eminentemente finalista, enfocándose a la solución de los problemas que afectan